

Toca 88/2019
Exp. 561/2018

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de Abril de 2019 dos mil diecinueve dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver el Toca **88/2019**, formado para substanciar lo relativo a la controversia de competencia, suscitada entre la Juez Segundo de lo Civil Primera Instancia y el Juez de Primera Instancia Especializado en Materia Mercantil y Justicia Integral para adolescentes, ambos del Sexto Partido Judicial, con residencia en Ocotlán, Jalisco para conocer del juicio Mercantil Ejecutivo bajo el expediente **561/2018**, promovido por * * * * *, en contra de * * * * *; tomando en cuenta el siguiente capítulo de

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado el 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, ante Oficialía de Partes del Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia del Sexto Partido Judicial, con residencia en Ocotlán, Jalisco, * * * * *, por su propio derecho promovió en la vía mercantil ejecutiva demanda en contra de * * * * *, en su carácter de deudor directo, por el pago de la cantidad de \$ * * * * *, * * * * * (* * * * *) como suerte principal, más las consecuencias legales inherentes.

2.- En auto de 13 trece de junio del 2018 dos mil dieciocho, el Juez Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial, con residencia en Ocotlán, Jalisco, admitió la demanda, ordenó emplazar al demandado, y girar despacho al Juez Menor de Poncitlán, Jalisco, en razón de que el domicilio del demandado se encuentra en dicha población. Posteriormente la parte actora * * * * *, autorizo en amplios términos a * * * * * y * * * * *

Toca 88/2019.
Exp. 561/2018.

***** , de conformidad con el artículo 1069 del Código de Comercio.

3.- El 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, el Juzgador se excusó de seguir conociendo de este juicio, considerando que dentro de actuaciones del juicio, Civil Ordinario, expediente *****/*****, se excusó de seguir conociendo ese juicio y de los juicios donde comparecieran los abogados Juan ***** y *****; por lo que se ordenó remitir el expediente original y documentos al C. Juez Segundo de lo Civil de Ocotlán, Jalisco.

4.- En auto de 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el Juez Segundo de lo Civil de Ocotlán, Jalisco, manifestó que ese Juzgado a partir del 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, ya no conoce de Materia Mercantil, por lo que resulta ser incompetente para conocer del presente Juicio Mercantil, ordenando remitir las actuaciones y documentos al Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Mercantil y Justicia Integral para Adolescentes del Sistema Tradicional, del Sexto Partido Judicial.

5.- El 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la Juez de Primera Instancia Especializada en Materia Mercantil y Justicia Integral para Adolescentes en el Sexto Partido Judicial, manifestó que ese juzgado no se declara competente para conocer del asunto materia de la excusa; considerando que el Juzgado competente para seguir conociendo del asunto del cual se excusa, es precisamente el Juzgado Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial, por lo que mediante oficio le regresó el expediente.

6.- En auto de 14 catorce de Enero de 2019, el Juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial, ordenó remitir el

Toca 88/2019
Exp. 561/2018

expediente al Tribunal Superior para que resuelva cual Juzgado será competente para conocer del presente juicio.

ARGUMENTACION JURIDICA:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el presente Toca de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En efecto, la base para dirimir la presente controversia competencial, suscitada entre los mencionados jueces, consiste en lo previsto en el artículo 1115 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1115.- Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.--- Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.--- Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarón preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente.--- En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia

Toca 88/2019.
Exp. 561/2018.

y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.”.

Es decir, el numeral dispone, que los Tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, así como, que sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando la inhibición tenga verificativo en el primer proveído que se dicte, respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

En otros términos, prevé que, si bien el juez debe inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencia por razón de territorio o materia, ello será en el primer proveído que dicte, de lo que resulta que no se podrá inhibir del conocimiento del asunto, después de realizado cualquier acto procesal posterior; lo contrario implicaría infringir el precepto, lo que se obtiene, y que es conforme al criterio normativo jurisprudencial con registro 2001940, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Tesis II.2º.C.5C, página 2595, que dice:

“INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA. De acuerdo con la interpretación sistemática, objetiva y teleológica de los artículos 1092, 1094, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio, indiscutiblemente se sigue que las cuestiones de competencia solamente podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o por declinatoria, pero deben proponerse como excepción al contestarse la demanda, con las particularidades expresamente previstas en el artículo 1115 de dicha legislación, en cuanto dispone que los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, si es que no se

actualizan los supuestos del invocado numeral, a saber: que sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, pero siempre y cuando dicha inhibitoria se declare en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o la reconvención, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio. Lo anterior es así, dado que conforme a una objetiva intelección de dicho precepto, tratándose de competencias por razón de territorio o materia, el juzgador está legalmente facultado para declararlas, siempre y cuando lo haga en el primer proveído que dicte respecto de la demanda principal o la reconvención, si ésta resulta procedente, pero no después de realizado cualquier acto procesal, postrer, pues de hacerlo infringe lo dispuesto por el propio numeral."

Es decir, se reitera, en esta tesis se sostiene que el Juzgador tratándose de competencias por razón de territorio o materia deberá inhibirse, siempre y cuando lo haga en el primer proveído que dicte pero no después de realizado cualquier acto procesal posterior, lo que se obtiene de una objetiva intelección del numeral 1115 del Código de Comercio.

Cabe destacar sobre el particular, las consideraciones que se encuentran en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 5/2015, sustentada entre los Tribunales Cuarto, Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito, 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, instancia Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II.

Fojas 19 diecinueve y 20 veinte.

"[...]De manera que, en relación con la declaración de incompetencia que realiza de oficio un Juez Federal, en los juicios del orden civil, se deben distinguir las siguientes hipótesis: 1) Cuando la

Toca 88/2019.
Exp. 561/2018.

contienda aún no se ha iniciado, es decir, cuando ante el juzgador se presenta un asunto, éste puede abstenerse inicialmente de conocer del mismo si considera que carece de competencia legal para tal efecto, lo que significa que está facultado para declarar de oficio su incompetencia en el momento en que se le presenta el asunto, conforme al artículo 14 del código adjetivo referido; y, 2) Cuando el Juez ante quien se presentó el asunto aceptó expresa o tácitamente su competencia, caso en el cual dicho juzgador ya no puede declararse de oficio incompetente, pues ello implicaría revocar su propia resolución. Cabe señalar que esta facultad otorgada a los juzgadores se sustenta en la necesidad del Poder Judicial de distribuir y organizar de manera eficiente las cargas de trabajo, atendiendo al principio de especialidad, pues de lo contrario, los Jueces tendrían que conocer forzosamente de cualquier asunto que se les presentara, conforme al deseo del actor, sin poder decidir si el negocio se encuentra o no dentro de las materias que le corresponden, lo que llevaría al absurdo de que, verbigracia, en razón de la materia, un Juez Civil conociera de un asunto en materia penal. En el mismo sentido, los artículos 1115 del Código de Comercio y 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que, tratándose de la competencia por territorio y materia, el Juez deberá inhibirse del conocimiento del asunto, siempre y cuando lo haga en el primer proveído que se dicte respecto a la demanda. Los citados preceptos legales, en la parte que interesa, respectivamente, establecen: Código de Comercio "Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía." Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "Artículo 165. Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvención por lo que hace a la cuantía." Como puede advertirse de lo anterior, al ser la competencia un presupuesto procesal, naturalmente debe ser analizada de manera preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda. De ahí que la propia ley adjetiva exige que sea atendida primordialmente y que su análisis se verifique de oficio por el juzgador, desde el primer proveído que se dicte respecto de la admisión de la demanda. Sirve de apoyo a lo

Toca 88/2019
Exp. 561/2018

anterior, la tesis aislada número 1a. XXII/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 87 del Tomo X, septiembre de 1999, materia civil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. Registro digital: 193384, que establece: "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN.- De una interpretación sistemática de los artículos 1114, fracción V, y 1115, primer párrafo, del Código de Comercio, reformados a virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, deriva que el juzgador puede declarar de oficio su incompetencia para conocer de la demanda, cuando se trate de territorio o de materia, o de la reconvencción, cuando se trate de cuantía con tal que lo haga en el primer proveído, que se dicte en relación con la demanda o con la reconvencción. En este contexto, tiene el carácter de 'primer proveído' aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite; es de esa manera porque la competencia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de modo que mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie, expresa o implícitamente, sobre la admisión o rechazo de la demanda o reconvencción, está en aptitud de declararse incompetente; quedando, por ende, fuera de esa definición, los proveídos que, aunque se han dictado con anterioridad, sólo mandan aclarar, corregir o subsanar la demanda o la reconvencción." En este punto, cabe mencionar que el hecho de que las partes estén en aptitud de someterse expresa o tácitamente a la competencia de un Juez, cuando se trate de competencia renunciable (por territorio y por materia) no hace nugatorio lo establecido en los preceptos transcritos, en cuanto a que en el primer proveído que pronuncie sobre la demanda, debe inhibirse de conocer aquellos asuntos respecto de los cuales estima que no tiene competencia por territorio o por materia."

En el caso que nos ocupa, inicialmente, la causa fue remitida por excusa por el juez Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial, ordenando remitir el expediente original y documentos al C. Juez Segundo de lo Civil con sede en Ocotlán, para que continúe conociendo del juicio, a partir del auto de 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a foja 25 del expediente

Toca 88/2019.
Exp. 561/2018.

de origen, fundado entre otros, en los artículos dice 1232, siendo el 1132 fracción X, y dice 1233, siendo el 1133 primer párrafo, que a la letra determinan:

"Artículo 1132.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes: -- X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión; [...]"

"Artículo 1133.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en los artículos 1132 y 1138 de esta ley o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.-- [...]"

Lo anterior, argumentando que es consecuencia de que en actuaciones del juicio civil ordinario expediente * * * * * / * * * * * ese juzgador "se excusó de seguir conociendo de ese juicio y de los juicios donde comparecieran los abogados * * * * * y * * * * *".

Razón por la cual, el juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial en el Estado, en acuerdo de 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho declaró incompetente por materia, considerando que es de naturaleza mercantil, remitiendo actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Mercantil y Justicia Integral para Adolescentes del Sistema Tradicional. Dicha remisión, se anticipa transgrede el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 1115 del Código de Comercio, dado que el juzgador ya no estaba en aptitud de declarar respecto de la admisión de la demanda, lo cual, ya había sido pronunciado mediante auto de 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, a foja 6 seis, por el juez Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial, expresamente "se admite en cuanto ha lugar y en derecho, en la vía Mercantil Ejecutiva"; por lo que el acuerdo del juez el juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial en el

Estado, en de 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, contraviene el criterio normativo jurisprudencial con registro 193384,¹ dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro "COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PRIMER PROVEÍDO EN EL QUE PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR, ES AQUEL EN EL QUE SE DEFINE EL DESTINO DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN", que a la letra determina:

[...] tiene el carácter de "primer proveído" aquel en el que el juzgador define el destino que habrá de seguir la demanda o reconvencción ante él presentadas, lo que ocurre cuando se declara incompetente, cuando las rechaza, porque las desecha o porque las tiene por no presentadas, o cuando las admite a trámite; es de esa manera porque la competencia constituye un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de modo que mientras el órgano jurisdiccional no se pronuncie, expresa o implícitamente, sobre la admisión o rechazo de la demanda o reconvencción [...]

Primera Sala

En cuanto a la competencia, se advierte que el escrito inicial de demanda fue presentado por la parte actora ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial, el 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, y se admitió su tramitación al día siguiente, el 13 trece de junio.

Contrario a lo que apreció el Juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial con sede en Ocotlán, Jalisco, los juzgados especializados en materia mercantil en dicho partido judicial en materia mercantil habrían de conocer a partir del 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por lo que deberá estarse a lo previsto en

¹ Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Septiembre de 1999; Pág. 87. 1a. XXII/99

Toca 88/2019.
Exp. 561/2018.

el artículo 19 del acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco aprobado el 6 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, SO.45/2017A155, que a la letra determina:

“El artículo 19. – [...] a partir del inicio de sus funciones el órgano jurisdiccional en materia mercantil en el Décimo Sexto (sic) Partido Judicial, con sede en el municipio de Ocotlán, Jalisco, conocerá dentro de su jurisdicción, de todos los procedimientos orales mercantiles y tradicionales [...] a la vez del Título Segundo "De los Juicios Ordinarios".— [...] Los procedimientos mercantiles que por razón de territorio sean de competencia de los Juzgados Civiles del Sexto Partido Judicial con sede en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, seguirán siendo competentes hasta su resolución final por el juzgado que conoció inicialmente de los mismos, los nuevos deberán ser turnados para su continuación y resolución al Juzgado Especializado en Materia Mercantil”.

Cabe aclarar que dicho acuerdo SO.45/2017A155, conforme al propio Consejo de la Judicatura de 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por acuerdo SO.18/2018A156, modificó el artículo transitorio segundo, donde se fijó el 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, como fecha para que entrara en vigor el acuerdo SO.45/2017A155, y como fecha "de inicio de funciones del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Mercantil y Justicia Integral para Adolescentes del Sistema tradicional" [...]

Por lo tanto, dado que el juicio que nos ocupa fue admitido el 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, deberá atenderse el acuerdo del Consejo de la Judicatura, que determina que “los Juzgados Civiles del Sexto Partido Judicial con sede en el Municipio de Ocotlán, Jalisco, seguirán siendo competentes hasta su resolución final por el juzgado que conoció inicialmente de los mismos”; habiendo sido inicialmente un juzgado civil el que lo recibió, conforme el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Toca 88/2019
Exp. 561/2018

Estado de Jalisco, deberá seguir siendo el mismo el competente hasta su resolución final; en este caso, deberá seguir siendo el juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial, mismo quien conoció y quien deberá dar continuidad a la causa, dado que no se justificó el extremo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, se declara que es competente el juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial, con sede en Ocotlán, Jalisco; siendo incompetente, la juez de Primera Instancia Especializado en Materia Mercantil y Justicia Integral para Adolescentes del Sexto Partido Judicial.

Sin que se condene en costas, por no darse supuesto alguno para ello en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1090, 1099, 1115 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve la presente, de acuerdo con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se resuelve que la competencia para conocer de la causa es del Juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial en el Estado de Jalisco, con sede en Ocotlán, Jalisco. En consecuencia:

SEGUNDA.- Se ordena **girar oficio** al Juez declarado incompetente, la juez de Primera Instancia Especializado en Materia Mercantil y Justicia Integral para Adolescentes del Sexto Partido Judicial, con copia de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERA.- Se ordena **remitir** testimonio de la presente resolución, así como los autos del expediente del juicio Mercantil

Toca 88/2019.
Exp. 561/2018.

Ejecutivo bajo el expediente **561/2018**, promovido por * * * * *,
* * * * *, en contra de * * * * *
* * * * *, al juez Segundo de lo Civil del Sexto Partido Judicial
en el Estado de Jalisco, para que continúe con la substanciación
del presente juicio hasta su culminación.

CUARTA.- Sin que se condene en costas por no darse
supuesto alguno para ello en el artículo 1084 del Código de
Comercio.

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos
originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su
oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Doctor en
Derecho JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente),
Magistrada Doctora CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y
Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ; quienes firman en
unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda DIANA
ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe. –

JJCD/BEPH/ IADA